

La obligatoriedad de los principios del derecho en el *common law* de los Estados Unidos¹

The obligatory of the principles of law in the american common law

Le caractère obligatoire des principes du droit dans la common law des États-Unis.

Néstor Raúl Londoño S².

“Cabe notar que la mayor flexibilidad del common law americano permite la penetración de los principios generales para atenuar los rigores del stare decisis en aras de la solución justa de los casos”. André Et Suzanne.

Resumen

El *common law* funciona basado en un principio procesal denominado *stare decisis*, que garantiza un cierto nivel de seguridad jurídica en las decisiones que toman los tribunales, sin embargo, dicho principio procesal no es una directriz inexorable, porque los Principios Generales del Derecho indican si un determinado precedente, obtenido en virtud del *stare decisis*, debe mantenerse, interpretarse de una nueva manera o cambiarse, debido a que éstos son verdaderas normas jurídicas.

Palabras Clave: Derecho consuetudinario (71), Derecho de los Estados (33), Imperio de la ley (45), Derecho Común, *Stare decisis*.

1 Artículo de reflexión presentado con ocasión de la Especialización en Derecho Privado. Universidad Pontificia Bolivariana. Se aclara al lector que el sistema de citación de sentencias judiciales foráneas, corresponde al modelo de citación de cada país.

2 Abogado Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Derecho Privado (Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia). Máster en Derecho de los Negocios (Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, España) Socio fundador de la firma Estrategia Legal Abogados. Correo Electrónico: nestor@estrategialegal.com.

Este artículo fue recibido el día 10 de enero de 2007 y fue aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 5 del 20 de abril de 2007.

Abstract

The common law system works based in the stare decisis principle, which warrants a certain level of law predictability for the decisions taken at tribunals; however, such procedural principle of law is not an inexorable command, because the General Principles of Law establish if an specified precedent, based on the stare decisis practice, must be maintained, reinterpreted or changed, due to the fact that this principles constitute law.

Key Words: Customary law, Law of states, Rule of law, Common law, *Stare decisis*.

Résumé

La common law fonctionne basée sur un principe de procédure appelé stare decisis, qui garantit un certain niveau de sécurité juridique dans les décisions pris par les tribunaux, cependant, ce principe de procédure n'est pas une directive inexorable, parce que les principes généraux du Droit indiquent si un certain précédent, obtenu en vertu du stare decisis, doit être maintenu, doit être interprété d'une nouvelle manière ou doit être changé, à cause de que ces principes constituent véritables normes juridiques.

Mots Clés: Droit coutumier, Droit des États, Règle de droit, Common law, *Stare decisis*.

1. Introducción

El estudio de la principialística jurídica es complejo y de un enorme peso filosófico, por lo que muchas veces es difícil apreciar con absoluta claridad la injerencia que en el devenir jurídico tienen los principios generales del derecho, debido especialmente a la cada vez mayor complejidad del derecho codificado o de vertiente romano-germánica. Sin embargo, existen situaciones en que sus funciones creativa, interpretativa e integradora se presentan de manera inmediata, conjunta y palpable, como en el caso del *common law*, que si bien es un derecho que en parte se ha codificado, es en gran medida un derecho construido por los jueces con base en cientos de años de casos acumulados, que van forjando las directrices que deben seguirse para resolver casos análogos.

El presente trabajo se plantea en dicho escenario, presentando, en primer lugar, una breve introducción a algunos aspectos básicos del *common law* que deben ser tenidos en cuenta para comprender la dinámica de los principios en dicho sistema, y se pasa, luego, a analizar la relación que existe entre la doctrina del precedente y los principios generales del derecho, acudiendo a las más importantes sentencias

que en Estados Unidos se han pronunciado acerca de esta cuestión, así como de la doctrina del precedente mismo.

Finalmente, se busca contestar a la pregunta, ¿son los principios generales del derecho realmente normas jurídicas o son simplemente pautas morales? Dicha respuesta se buscará en las decisiones que han tomado las cortes respecto de la aplicación del *stare decisis*.

2. Brevísimas historia del common law³

El *common law* de Inglaterra se desarrolla después de la promulgación de la Carta Magna de 1215⁴, con anterioridad a ésta, existían dos tipos de cortes, una era la Corte de Alegaciones Públicas (*Common Pleas*), a las que acudían litigantes particulares; en estos conflictos el Rey no tenía ningún interés. La otra era la Corte del Rey (*King's Court Bench*), también conocida como Corte Criminal (*Criminal Court*), en la cual las personas eran juzgadas por su conducta punible. Ambas eran presididas por jueces nombrados por el Rey.

La adopción de la Carta Magna comenzó la transición de Inglaterra a un gobierno representativo, por lo que en los siglos siguientes la Corona comenzó a ceder cada vez más poder en favor del Parlamento de Inglaterra. Entretanto, las mencionadas cortes continuaron operando con los representantes del Rey, tomando decisiones e impartiendo justicia. El derecho impuesto por estas cortes, provenía de decretos del Rey y leyes aprobadas por el parlamento.

En ausencia de un edicto real o un estatuto del parlamento que regulara una determinada situación, lo cual era ciertamente lo más común, las cortes comenzaron a emitir fallos basados en la costumbre local. Con el tiempo, los jueces comenzaron a comparar notas y a decidir casos análogos de maneras similares, siguiendo decisiones previas, por lo cual, decisiones consistentes se fueron convirtiendo en derecho.

3 STATE BAR OF SOUTH DAKOTA. Common law courts - uncommon and uncourtly. En: Editorial Board of the State Bar of South Dakota. Noviembre, 1996.

4 Carta Magna: cédula que el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215.

El derecho dejó entonces de ser un problema de costumbres locales, para convertirse en un sistema común a todo el país, de allí es de donde proviene el significado de la expresión “*common*”, del sistema jurídico anglosajón.

La mayoría del *common law* inglés, tal y como existía en tiempos de la Guerra de la Independencia estadounidense, ha sido el origen de los distintos sistemas legales de Estados Unidos. El *common law* ha variado en cada Estado, pero en el Estado de Luisiana, el sistema legal difiere de una forma significativa de los demás, pues se basa en el modelo francés de Derecho Civil Codificado.

3. Definición y alcance del common law

El *common law* constituye la base del sistema legal del Reino Unido (excepto Escocia), la República de Irlanda, los Estados Unidos (excepto Luisiana y Puerto Rico), Canadá (excepto Québec), Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, India, Singapur y Hong Kong, entre otros países de habla inglesa miembros del Commonwealth.

El *common law* es un derecho construido por los jueces, un derecho judicial (*judge made-law*), con base en decisiones establecidas en cientos de años de casos. Conforme estas decisiones se fueron acumulando, gradualmente fueron condensándose en principios del derecho (*principles of law*). A su vez este sistema se basa en un principio fundamental que puede enunciarse de la siguiente manera: **los casos análogos deben decidirse de manera similar.**

Las leyes expedidas por la rama legislativa, llamados Estatutos (*Statutes*), deben interpretarse siempre a la luz de la tradición del “*common law*”, ello explica por qué estos Estatutos no lo expresan todo, pues dejan un sinnúmero de vacíos que deben ser suplidos teniendo como fuente las decisiones judiciales preexistentes.

No obstante lo anterior, existen dos formas de Estatutos en el sistema del *common law* aquellos que recogen en un solo documento una determinada posición de este sistema y que, por lo tanto, deben ser interpretados a luz del mismo, conocidos como Codificaciones Estatutarias (*statutory codifications*), y aquellos estatutos que van más allá del common law, estableciendo un nueva manera de proceder frente

a un caso, no contemplado de ninguna forma en el propio sistema⁵, el margen de interpretación y aplicación de estos últimos por parte de las cortes es estrecho, pues el poder legislativo es superior en cuanto a la definición del modo en que el juez puede crear derecho, lo cual es reconocido y acatado por las cortes, excepto cuando estas normas violan el orden constitucional.

4. Estructura básica de una sentencia del *common law*⁶

Como se ha podido apreciar, la piedra angular del *common law* es el precedente judicial, sin embargo no todas las decisiones judiciales constituyen en sí mismas precedentes de obligatoria aplicación en casos subsecuentes. Para determinar esto debemos establecer, en primer lugar, la estructura de una sentencia del *common law* llamada *decision*, la cual está constituida básicamente por tres partes:

- a) Determinación de los hechos jurídicamente relevantes (*findings of material facts*), tanto de aquellos que emergen de manera directa como aquellos que se infieren de los primeros.
- b) Enunciación del principio del derecho aplicable, revelado por los hechos.
- c) La decisión propiamente dicha, o parte resolutive de la sentencia, que consiste en la determinación de los derechos y deberes de los litigantes con base en las partes a) y b) de la sentencia.

Mientras que la parte c) es la relevante para los litigantes, la parte b) es la que reviste mayor importancia para los casos posteriores y para la doctrina del precedente (*the doctrine of precedent*).

5 Un ejemplo de ello es la Responsabilidad por muerte culposa o dolosa (tort of wrongful death), que les permite a ciertas personas, por lo general a la familia o el Estado, demandar en nombre del difunto, la reparación de los daños causados directamente a éste por el hecho de su muerte, lo cual no estaba contemplado de manera alguna en el *common law*.

6 MARTIN RÁZ, *Inside Precedents: The Ratio Decidendi and the Obiter Dicta*. Prague: Charles University Law Faculty. Versión digital disponible en: <http://clr.prf.cuni.cz/clanek.php?clanek=48> (junio 2004).

5. Enunciación de la doctrina del precedente en el *Common Law* de los Estados Unidos de América

La doctrina del precedente o doctrina del *stare decisis* consiste a grandes rasgos en que las sentencias de las cortes de mayor jerarquía sientan pautas que deben seguirse en la solución de los casos presentados ante las cortes de rango menor. Estas pautas son denominadas *precedentes*.

La doctrina norteamericana se ha expresado, refiriéndose a la doctrina del precedente, de la siguiente manera:

La declaración e interpretación de un principio o regla general del Derecho es inherente a toda decisión judicial. *Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137, 177-78 (1803). Dicha declaración de Derecho es perentoria hasta el grado necesario para la decisión y debe aplicarse en casos posteriores a las partes que se encuentren en situaciones semejantes. *James B. Beam Distilling Co. v. Georgia*, 501 U.S. 529, 544 (1991); *Cohens v. Virginia*, 6 Wheat. 264, 399 (1821)⁷.

5.1. Problema terminológico

Antes de profundizar en la mencionada doctrina, es importante anotar que las expresiones “principios del derecho” (*principles of law*), “reglas del derecho” (*rules of law*) o simplemente “reglas” (*rules*) y “precedentes” (*precedents*), son tomadas como sinónimas, tanto por la jurisprudencia⁸ como por un sector importante de la doctrina estadounidense⁹. En consecuencia, los precedentes constituirían un cuerpo de principios que el juez debe seguir para decidir un caso.

El precedente visto de esta manera no es una decisión judicial en sí, sino el principio invocado en una o varias sentencias previas (parte b de la sentencia conforme a la estructura que hemos descrito en el numeral 4). Ahora bien, estos precedentes

7 UNITED STATES OF AMERICA. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE EIGHTH CIRCUIT. Faye Anastoff v. United States of America No. 99-3917EM. 2000.

8 Ibid.

9 Tal es el caso de los conceptos *rules* y *principles* en el trabajo de H. HART Y Otros. *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994.

constituyen lo que se denomina la **regla** o **principio** del derecho con base en el cual pueden solucionarse los casos subsecuentes siempre que estos sean similares.

Otros autores como Esser (el cual se refiere al *common law*) o Dworkin (*The Model of Rules*), siguiendo el modelo del derecho neo-romano o continental, diferencian claramente el concepto de regla (*rule*) del concepto de principio del derecho (*principle of law*), conforme al significado contemporáneo. El primero se define como aquella norma no principal, esto es, la ley (*the law*), mientras que el segundo según Dworkin son “*esos arquetipos que son observados (...) porque así lo demanda la justicia, la imparcialidad o alguna otra dimensión de la moralidad*”¹⁰.

6. Obligatoriedad del precedente

6.1. Fundamento formal de la obligatoriedad del precedente

Para determinar la obligatoriedad de un determinado precedente, solamente desde el punto de vista formal, deben tenerse en cuenta dos factores fundamentales, siguiendo de cerca la doctrina del *stare decisis*: la jerarquía de las cortes que expiden las decisiones que contienen los precedentes y el ámbito territorial de esas mismas cortes.

Conforme a esto, serían obligatorios para las cortes de menor jerarquía los precedentes establecidos por las cortes de mayor jerarquía, siempre y cuando estas se encuentren en su correspondiente distrito judicial, con excepción de la Corte Suprema que tiene jurisdicción en todo el territorio de la Unión.

En el sistema federal de justicia de los Estados Unidos se distinguen tres niveles de cortes, Cortes de Distrito (*United States district courts*) o “*trial courts*”¹¹, que son las cortes de primera instancia; subiendo un nivel encontramos las Cortes de Circuito (*United States circuit courts*) o “*appellate courts*”, las cuales constituyen la segunda instancia; y, por último, la Corte Suprema de Justicia (*Supreme Court of the United States*), la cual conoce de la apelación de las decisiones tomadas por las cortes de apelación¹².

10 DWORKIN Ronald. *The Model of Rules*. Chicago: Chicago University, 1967.

11 Denominación utilizada en el *common law*.

12 Rule 18, Appeal from a United States District Court. Rules Of The Supreme Court Of The United States. Junio 27 de 2003. Versión digital disponible en: <http://www.supremecourtus.gov> (mayo de 2004).

Conforme a lo expresado anteriormente, para las Cortes de Distrito sólo son obligatorios los precedentes sentados por las Cortes del Circuito al que pertenecen éstas y para ambas son obligatorios los precedentes que emanan de la Corte Suprema de Justicia. Esto es lo que se denomina precedente jerárquico (*Vertical Stare decisis o hierarchical precedent*).

Pero, también, existe un *horizontal stare decisis*, que consiste en que para las cortes de un determinado nivel les son obligatorios los precedentes sentados en sus propias decisiones. De esta manera la Corte Suprema o las Cortes del Circuito en el examen de una determinada situación deben determinar el alcance obligatorio que para ellas tiene una particular decisión anterior¹³.

De modo que los precedentes establecidos por cortes del mismo nivel, pero que pertenecen a jurisdicciones diferentes, no tienen carácter obligatorio, tan sólo lo que se ha denominado autoridad persuasiva (*persuasive authority*), pero en ningún momento obligatoriedad alguna¹⁴. Por otra parte, los precedentes establecidos por las cortes inferiores no tienen ni aún carácter persuasivo para las cortes superiores.

6.2. Fundamento material de la obligatoriedad del precedente

Un precedente es obligatorio porque él mismo cumple con los mandatos de la doctrina del *stare decisis*, esto es, obedece a una estructura formal con base en la cual se pretende guardar la estabilidad y predictibilidad del derecho. Sin embargo, ello no explica de manera suficiente de dónde emana tal obligatoriedad, pues para ello existe una razón de fondo.

Un precedente que cumple con las condiciones establecidas por la Doctrina del *stare decisis* no es obligatorio por el mero hecho de cumplirlas, lo es por ser un **principio del derecho**. Se ha reconocido ampliamente en el *common law* norteamericano el carácter de norma jurídica de los principios y, en consecuencia, su obligatoriedad, tanto por la doctrina, la jurisprudencia e incluso por el legislador norteamericano.

13 UNITED STATES BANKRUPTCY COURT WESTERN DISTRICT OF NEW YORK. Richard P. Arway v. Mt. St. Mary's Hospital, Case No. 97-17172 K.

14 U.S. SUPREME COURT, West v. A.T. & T. Co., 311 U.S. 223. Diciembre 9 de 1940.

Es claro el mandato que el legislador le hace al juez, dónde se reconoce la fuerza obligatoria que tienen los principios: “*La Corte Suprema y todas las cortes establecidas por la ley pueden emitir todos los mandatos judiciales necesarios o apropiados en beneficio de sus respectivas jurisdicciones y conforme a los usos y principios del derecho*”¹⁵.

No obstante todos los argumentos que se han esgrimido a favor del carácter normativo de los principios del derecho¹⁶, el positivismo está comprometido con una visión según la cual los principios carecen de fuerza normativa y los jueces sólo están moralmente obligados a aplicar algunos de ellos, pero no lo están legalmente, debido a que son considerados meta-jurídicos. Tal es el caso de Dworkin en su trabajo *The Model Of Rules*. Tal posición es inaceptable, pues, como se verá posteriormente, la obligatoriedad de los principios apareja unas consecuencias dramáticas para la aplicación de la Doctrina del Precedente, pues sin tal obligatoriedad apartarse de esta doctrina sería virtualmente imposible, lo cual iría en detrimento del principio sumo, la justicia; sería sacrificar el contenido para hacer prevalecer la formalidad.

7. Ruptura del *stare decisis*, ¿la rebeldía de los jueces?

El orden establecido por el *stare decisis* no es siempre exacto ni opera de manera fatal, toda vez que al ser los precedentes verdaderos principios del derecho y por tanto, normas jurídicas, su obligatoriedad escapa a la jerarquía de las cortes que los manifiestan y al ámbito espacial de las mismas, debido adicionalmente a su carácter de universales. Manifestación ésta de la doble naturaleza de los principios¹⁷.

La doctrina del precedente es una herramienta de control para evitar el cambio jurisprudencial arbitrario, sin embargo no opera de manera fatal, es un principio procesal, un esquema formal; la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este fenómeno de la siguiente manera:

15 U.S. Code, Title 28, Judiciary and Judicial Procedure Part V, Procedure Chapter 111, General Provisions. (a).

16 VALENCIA RESTREPO, Hernán. Nomoárquica, Principialística Jurídica o de los Principios Generales del Derecho. Edición Segunda. Medellín: Editorial Temis, 1999. p. 244.

17 Ibid.

Reconocemos que la doctrina del *stare decisis* encarna un importante principio social, que representa un elemento de continuidad en el derecho y está arraigada en la necesidad psicológica de satisfacer expectativas razonables. Pero el *stare decisis* es un principio procedimental y no una fórmula mecánica de adherencia a la decisión anterior, sin importar cuán reciente o cuestionable, cuando dicha adherencia envuelve una colisión con una doctrina anterior más apropiada en su alcance, intrínsecamente más acertada y verificada por la experiencia¹⁸.

Al ver la presente posición de la Corte, que ha sido acogida en muchas otras decisiones, como por ejemplo, *Payne v. Tennessee*, 501 U.S. 808 (1991), *Lawrence v. Texas*, 539 u.s. 558 (2003), surge la pregunta, ¿de dónde emana esa doctrina anterior más apropiada en su alcance, intrínsecamente más acertada y verificada por la experiencia? Nada menos que de los principios generales del derecho.

7.1. Ruptura del *stare decisis* horizontal

Ahora bien, resulta mucho más fácil romper el *stare decisis* horizontal al nivel de la Corte Suprema, entre otras razones, porque una vez dada la mayoría de los votos necesarios entre los magistrados para hacerlo, no hay una Corte superior que pueda reclamar el cumplimiento de la Doctrina del Precedente revocando la decisión. No se piense, sin embargo, que echar atrás un precedente, aún en el *stare decisis* horizontal, es fácil o puede hacerse a la ligera, de manera arbitraria. La Corte Suprema ha reconocido la existencia de excepciones a la doctrina del *stare decisis* en múltiples decisiones y ha utilizado una frase que ha hecho carrera a todos los niveles, la Doctrina del *stare decisis* no es una “directriz inexorable”¹⁹:

Aunque adherirse a la doctrina del *stare decisis* es usualmente la mejor manera de proceder, está no es una directriz inexorable. Esta Corte nunca se ha sentido compelida a seguir un precedente cuando éste gobierna decisiones impracticables o erróneamente interpretadas. *Smith v. Allwright*, 321 U.S. 649, 655. Especialmente en casos constitucionales, cuando la corrección a través de la acción legislativa es prácticamente imposible. *Burnet v. Coronado Oil & Gas Co.*, 285 U.S. 393, 407 (salvamento de voto del J. Brandeis)²⁰.

18 U.S. SUPREME COURT. *Helvering v. Hallock*, 309 U.S. 106 (1940).

19 The doctrine of *stare decisis* is not an “inexorable command,” U.S. SUPREME COURT, *Burnet v. Coronado Oil & Gas co.*, 285 U.S. 393, 405 (1932).

20 U.S. SUPREME COURT, *Payne v. Tennessee*, 501 U.S. 808 (1991)

Se ha dicho, entonces, que el *stare decisis* al nivel de la Corte Suprema es discrecional, sin embargo la Corte no puede cambiar un determinado precedente sin que exista una fuerte razón para hacerlo. El fenómeno por el cual una Corte, en el *stare decisis* horizontal, varía un precedente en su interpretación, aplicación y alcance en una decisión posterior o lo desconoce totalmente para establecer uno totalmente nuevo, se denomina *Overrule*. En consecuencia, no es admisible hablar de ruptura del *stare decisis* horizontal. No se trata, pues, de que el *stare decisis* haya sido roto, violado, desconocido, todo lo contrario, se reafirma, pues es a través del *Overrule* como el *stare decisis* evoluciona, se perfecciona, ajusta la aplicación y alcance de los principios (precedentes) a la evolución social.

7.2. Ruptura del *stare decisis* vertical

Ahora bien, la verdadera polémica surge cuando una Corte inferior en frente de un precedente obligatorio (*binding precedent*), lo desconoce, se aparta de él y toma una decisión diferente de la que podría haber tomado de haber seguido el precedente, conforme a lo establecido por la Corte superior a la que está sujeta por la vía del *stare decisis* vertical. Debido al incremento de este fenómeno algunos afirman la existencia de una rebeldía de los jueces de menor jerarquía frente a las Cortes de mayor jerarquía, especialmente frente a la Corte Suprema, lo que causa que sus decisiones sean revocadas en múltiples ocasiones, incluso de manera unánime.

Ahora bien, aún en el *stare decisis* vertical es insostenible una aplicación absoluta de este principio, así lo ha expresado la Comisión de Compensación Laboral del Estado de Connecticut, en una decisión del 3 de abril de 2003:

El *stare decisis* está justificado porque tiene en cuenta la predictibilidad en la regulación de la conducta, promueve la necesaria percepción de que la ley es relativamente estable, ahorra recursos y promueve la eficiencia judicial. *Conway v. Wilton*, 238 Conn. 653, 658-59 (1996). Como un órgano de apelaciones, somos fieles a la doctrina del *stare decisis*. Sin ella, no podría existir una garantía de consistencia en la toma de decisiones en nuestro sistema legal y la eliminación de tal influencia normativa disminuiría el valor del derecho en general. Naturalmente, excepciones al principio son necesarias, y principios del derecho que son inicialmente valiosos pueden llegar a ser perjudiciales para el funcionamiento del derecho posteriormente, por consiguiente requieren modificación. *Jolly, Inc. v. Zoning Board of Appeals*, 237 Conn. 184, 196 (1996). Además, valoramos la habilidad de jueces

y comisionados de pensar independientemente. Sin embargo, una corte, agencia o tribunal no debe apartarse de un precedente, a menos que exista una ineludible y crucial necesidad de hacerlo en interés de la justicia²¹.

Sin embargo, en una decisión de 1982 la Corte Suprema desconoció esto y determinó que el *stare decisis* era absoluto, afirmación que podría llegar a considerarse inconstitucional:

Pero, a menos que queramos que la anarquía prevalezca al interior del sistema federal de justicia, un precedente de esta corte debe ser seguido por las cortes inferiores, sin importar lo equivocado que los jueces de estas cortes consideren que éste es²².

Afortunadamente no es ésta la visión preponderante, como puede apreciarse en el caso *Payne v. Tennessee* de 1991, en el cual la Corte Suprema confirmó una sentencia de la Corte Suprema del Estado de Tennessee, que había desconocido un precedente por considerarlo erróneamente interpretado como se mostró anteriormente (nota 20).

En consecuencia, se plantea el siguiente interrogante: si la aplicación rígida del *stare decisis* vertical es contraria a la justicia en un caso determinado, ¿debemos esperar a que el mismo sea analizado por la Corte Suprema (o por la corte de último recurso) para que el precedente sea modificado?

Se considera que no, tal y como lo establece la Corte Suprema de Florida en el caso *McGregor v. Provident Trust Co.*, 119 Fla. 718 (1935), en el cual se indica que, aunque lo ordinario es la adherencia estricta al *stare decisis*, en múltiples ocasiones es necesario desviarse de ella, con el fin de reivindicar claros y obvios principios del derecho y remediar una injusticia continuada²³, por lo que mal haría la Corte inferior en esperar a que sea la Corte de último recurso la que decida si cambia o no un determinado precedente con el fin de realizar la justicia.

21 CONNECTICUT WORKERS' COMP. DECISIONS. *Weymouth v. East Windsor Police Dep.*, No. 4550 CRB-1-02-7 (2003).

22 U.S. SUPREME COURT. *Hutto v. Davis*, 454 U.S. 370 (1982).

23 SUPREME COURT OF FLORIDA, *McGregor v. Provident Trust co.*, 119 Fla. 718 (1935).

No obstante, no deja de reconocerse la difícil posición en la que se halla una corte inferior, por lo que sus argumentos deben ser claros y contundentes a la hora de desviarse de una aplicación estricta del *stare decisis* y deben basarse siempre en principios del derecho, de lo contrario, una decisión que desconozca ello será seguramente revocada.

De carecer los principios del derecho de fuerza normativa, como pretende el positivismo, sería imposible aplicarlos para moderar el *stare decisis* y realizar la justicia en un caso determinado, así ¿cómo una norma no jurídica podría sobreponerse a un mandato jurídico claro como lo es el precedente que surge del *stare decisis*? Es imposible, inexplicable. La respuesta se halla pues de otro modo, los principios al ser jurídicamente obligatorios, al ser normas jurídicas, constriñen al juez en determinados casos a aplicarlos apartándose de aquellos establecidos por el *stare decisis*, porque no son las adecuadas en la solución del caso en particular o porque ha existido todo un fenómeno de transformación social que ha cambiado el modo en que debe ser abordado el principio.

Bibliografía

- CONNECTICUT WORKERS' COMP. DECISIONS. *Weymouth v. East Windsor Police Dep.*, No. 4550 CRB-1-02-7 (2003).
- DWORKIN Ronald. *The Model of Rules*. Chicago: Chicago University, 1967.
- HART, H. y otros: *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994.
- MARTIN RÁZ, *Inside Precedents: The Ratio Decidendi and the Obiter Dicta*. Prague: Charles University Law Faculty in Prague. Versión digital disponible en: <http://clr.prf.cuni.cz/clanek.php?clanek=48> (junio 2004).
- Rule 18, *Appeal from a United States District Court*. Rules Of The Supreme Court Of The United States, adoptadas el junio 27 de 2003. <http://www.supremecourtus.gov>. (junio de 2004).
- STATE BAR OF SOUTH DAKOTA. *Common law courts - uncommon and uncourtly*. En: Editorial Board of the State Bar of South Dakota, noviembre, 1996.
- SUPREME COURT OF FLORIDA. *McGregor v. Provident Trust co.*, 119 Fla. 718 (1935).
- U.S. Code, Title 28, Judiciary And Judicial Procedure Part V , Procedure Chapter 111, General Provisions. (a).
- U.S. SUPREME COURT, *Burnet v. Coronado Oil & Gas co.*, 285 U.S. 393, 405 (1932).
- U.S. SUPREME COURT, *Payne v. Tennessee*, 501 U.S. 808 (1991).
- U.S. SUPREME COURT, *West v. A.T. & T. Co.*, 311 U.S. 223 (Diciembre 9 de 1940).
- U.S. SUPREME COURT. *Helvering v. Hallock*, 309 U.S. 106 (1940).
- U.S. SUPREME COURT. *Hutto v. Davis*, 454 U.S. 370 (1982).
- UNITED STATES BANKRUPTCY COURT WESTERN DISTRICT OF NEW YORK. *Richard P. Arway v. Mt. St. Mary's Hospital*, Case No. 97-17172 K.
- UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE EIGHTH CIRCUIT. *Faye Anastasoff v. United States of America*, No. 99-3917EM, (2000).
- VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Nomoárquica, Princiialística Jurídica o de los Principios Generales del Derecho*, Edición Segunda. Medellín: Editorial Temis, 1999.